REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Libertad y Orden

Fecha Estado 20/08/2020 **Estado No.** 062 **SUBSECCION D** Páginas: 1

No.	No. Exp	Demandante	Demandado	Fecha Auto	MAGISTRADO	ACTUACION
1	2011-00209-02	MARIA NYDIA ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	2 INST. DECLARA NULIDAD PARCIAL DEL AUTO APELADO. AB/TDM
2	2016-00063-02	NELSON LIBARDO ROMERO POVEDA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINA	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	2. INST. SE CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO. AB/TDM
3	2019-00024-01	LUIS JAIRO VELASCO SALAZAR	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. LT
4	2020-00356-00	SILVERIA ORTIZ DE MANZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	INST. APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
5	2020-00447-00	LUCIA MARGARITA LUNA PRADA	NACION - JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO REQUIERE PREVIO A LA ADMISION MM
6	2020-00503-00	CLARA TATIANA BOCANEGRA GARCIA	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD-	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA. MM

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **20/08/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

SE DESFIJA HOY **20/08/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado 20/08/2020 **Estado No.** 062 **SUBSECCION D**

No.	No. Exp	Demandante	Demandado	Fecha Auto	MAGISTRADO	ACTUACION
7	2017-00364-01	YULIETH LIZBETH ANDRADE AVIRAMA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	MANIFIESTA IMPEDIMENTO LA MAGISTRADA MM
8	2019-01494-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MANUEL RAMOS TORRES VELASQUEZ	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO ADMITE DEMANDA
9	2019-01494-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MANUEL RAMOS TORRES VELASQUEZ	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	INST. TRASLADO MEDIDA CAUTELAR AB/AE
10	2020-00030-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO ADMITE DEMANDA
11	2020-00030-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	INST. TRASLADO MEDIDA CAUTELAR AB/AE
12	2016-00273-02	WILLIAM RODRIGUEZ AVILA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	RE. CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ORDENA DAR TRASLADO REMITE AL CE

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **20/08/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

GRACIELA MARIA MAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

SE DESFIJA HOY **20/08/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado 20/08/2020 **Estado No.** 062 **SUBSECCION D** Páginas: 3

No.	No. Exp	Demandante	Demandado	Fecha Auto	MAGISTRADO	ACTUACION
13	2017-00386-01	GILBERTO ROZO TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	INST. RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN AB/MAHC
14	2013-00793-00	HERNAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO QUE ORDENA REHACER LA LIQUIDACION DE COSTAS. MM
15	2013-05545-00	GLADYS MURILLO HIGUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO QUE ORDENA REHACER LA LIQUIDACION DE COSTAS MM
16	2015-00372-00	FABIAN CABRERAS GARAVIZ	Y OTROS	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	1 INST. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO, SE DA TRASLADO PARA ALEGAR POSIBLES NULIADES Y SE ORDENA A SECRETARÍA REMITIR OFICIOS DE PRUEBAS
17	2015-06096-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MARIA ODIS OSORIO GIRALDO	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	INST. CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD. AB/MAHC
18	2018-00290-00	NELSON LEONARDO SANCHEZ ZAMORA	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE GOBIERNO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOG	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	1 INST. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **20/08/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **20/08/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRASS ADRIANA ARAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Libertad y Orden

Fecha Estado 20/08/2020 **Estado No.** 062 **SUBSECCION D** Páginas: 4

No.	No. Exp	Demandante	Demandado	Fecha Auto	MAGISTRADO	ACTUACION
19	2018-01177-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICENTE MURANDE LEMUS	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	INST. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB/MAHC
20	2018-01903-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARTIN ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	RE. ORDENA CORREGIR NOTIFICACIÓN
21	2019-01274-00	GLORIA BERTHA PINZON AGUILAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	INST. REMITE POR COMPETENCIA - CUANTÍA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRÁ
22	2017-00231-01	ANA ALICIA VANEGAS BARRETO	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	19/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO RESUELVE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. MM

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **20/08/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **20/08/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
Radicación:	11001-3335-017-2016-00273-01
Demandante:	WILLIAM RODRÍGUEZ ÁVILA
Demandada :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema:	Reliquidación de pensión de jubilación

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

El Despacho proceso a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de febrero de 2019.

II. ANTECEDENTES

Surtido el proceso que se tramitó de primera instancia ante el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se profirió sentencia negando pretensiones la cual fue confirmada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 7 de febrero de 2019, la cual fue notificada el 10 de junio de 2020. *(FL. 383 a 395)*

Debido a la emergencia sanitaria -Covid-19- decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura Expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual ordenó la suspensión de término judiciales desde el 16 de marzo de 2020. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año avante se decretó levantar la suspensión a partir del 1° de julio de 2020.

En consecuencia, el 10 de julio de 2020 vencieron los 5 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, que tenían las partes para hacer uso del recurso extraordinario de unificación. El 2 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante hizo uso de esta facultad y presentó recurso extraordinario. *(Fl. 406 a 417)*

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 261 de la ley 1437 de 2011, se concederá el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia solicitado en escrito visible de folios 406 a 417 del expediente, interpuesto oportunamente por el apoderado del señor William Rodríguez Ávila en contra de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por esta Corporación.

Razón por la cual, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por esta Corporación.

SEGUNDO: ORDENAR dar traslado por el término de 20 días al recurrente para que sustente el recurso extraordinario propuesto.

TERCERO: Vencido el término anterior, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em5cGeyFdSBFhyGjHuwONgsBntVhBrTGIdrLDlz8qkSQIQ?e=JjrzVY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación:	25000-2342-000-2020-00356-00
Demandante:	SILVERIA ORTIZ DE MANZO
Demandada :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Tema:	Incremento de la asignación de retiro de conformidad al I.P.C.

AUTO INTERLOCUTORIO

La Sala procede a estudiar la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia, que da origen a la presente actuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Silveria Ortiz de Manzo por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reclamando la nulidad del oficio 0054773 y/o 64329 del 16 de agosto de 2016 y como consecuencia de lo anterior, solicitó realizar el reajuste de esta prestación, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento de la asignación mensual de retiro por el año 1997 en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Resolución N° 1626 del 12 de noviembre de 1997, le reconoció a la demandante, pensión de sobrevivientes, respecto de su cónyuge el señor Israel Manzo Urbano (QEPD).

La solicitud le correspondió conocerla por reparto a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá?, que estableció fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación[1], la cual fue adelantada los días 14 de abril de 2020 y 4 de mayo de 2020 según consta de folios 71 a 74 y 117 a 124 del expediente, en la que la entidad convocada propuso fórmula de conciliación así:

> *"[…] capital se reconoce en un 100%, indexación cancelada en un porcentaje del 75%, el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a que se presente ante la entidad la solicitud de pago, lo cual se deberá realizar después de aprobada la conciliación judicial por la jurisdicción. Respecto a los intereses el Comité establece que no habrá lugar al pago de los mismos? O (sic)?? dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago. Respecto a las costas y la agencias en derecho considerando que el proceso termina con conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto salvo las conciliaciones en la Procuraduría. El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
>
> *Así, el valor total a conciliar se integra así: por capital al 100% equivale a 55.021.552 valor indexado de %6.782.265 para un total de 61.803.817. […]"*

La propuesta de conciliación presentada por el ente convocado fue aceptada en su integridad por el convocante y avalada por el Ministerio Público, razón por la cual fue enviada a este Tribunal para que se realizaran los controles de legalidad pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del actor fue la Escuela de Suboficiales de Bogotá *(Fl. 23)*, así mismo, se observa que excede la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[2].

2. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y 56 del Decreto 1818 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que

[1] Auto obrante a folio 61 del expediente.
[2] "Ley 1437 de 2011 **Artículo 152.*Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos[3] 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a la norma vigente, los requisitos para aprobar el acuerdo son:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, se deberá aportar el acta del comité de conciliación (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998).

4. Caso concreto

Previas las anteriores consideraciones, se analizará individualmente el cumplimiento de los requisitos mencionados en el caso *sub examine:*

a.- Caducidad

Se puede concluir, que estamos frente a una solicitud de reliquidación y reajuste de una asignación de retiro, dicha prestación es periódica, por lo que no es susceptible de caducidad conforme lo señala el literal c), numeral 1°, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

[3] Los artículos citados por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son el 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984, artículos que fueron derogados por la Ley 1437 de 2011, y hacían referencia a las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, quedando en el CPACA previstas en los artículos 138, 140 y 141.

b.- Existencia de acuerdo conciliatorio, sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Al respecto, encuentra la Sala, si bien, se trata de un derecho irrenunciable por ser la reliquidación y cancelación del reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la accionante, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio respeta esta condición, toda vez que se concilia sobre el 100% del capital y el 75% de indexación, éste último derecho de contenido económico que es susceptibles de transar.

c.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Con relación a este requisito, encontramos, que la señora Silveria Ortiz de Manzo concedió mandato visible a folio 8 y 10 del expediente al abogado Moisés Mora, con el fin de solicitar conciliación prejudicial y obtener la nulidad de los citados oficios, que negaron el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de retiro de la policía Nacional, con el IPC por los años, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 años en que éste porcentaje fue más favorable frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, quedando facultado el apoderado para señalar las pretensiones, fijar los hechos que le sirven de fundamento, determinar la cuantía de las mismas, conciliar, cobrar, recibir, desistir, transigir, comprometer y sustituir. Demostrando así la parte accionante la capacidad para conciliar.

Así mismo, con relación a la CREMIL se encuentra visible a folios 96 del cuaderno principal, poder especial otorgado, por el Director y Representante Legal de la entidad convocada, a la abogada Eilen Maryann Barrera Vargas, para llevar hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos de la entidad. Además de contar con acta del comité de conciliación. Demostrando así la entidad demandada, el cumplimiento del requisito de representación y capacidad para conciliar.

d.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias

Encuentra la Sala, que efectivamente obran dentro del expediente, las siguientes pruebas:

- Resolución N° 0188 de 1981, mediante la cual, se le reconoció la asignación de retiro al señor Israel Manzo Urbano (Fl.11 y 12).

- Resolución Nº 1626 de 1997, por medio de la que se reconoce como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la demandante y al señor Oscar Hernán Manzo Ortiz (Fl.13 a 15)

- Resolución N° 3438 de 1998, con la cual se reconoce como única beneficiaria a la demandante (Fl. 16 a 18)

- La liquidación realizada por el Grupo de Conciliaciones de la entidad (Fl.78 y 87 a 92), que determina el valor total a pagar por índice de precios al consumidor, más el incremento mensual de la Asignación de Retiro.

- Acta de conciliación ¿?????de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR del 13 de abril de 2020 (fl.95)

e.- Lesividad legalidad del acuerdo.

Como en el presente asunto se llegó a acuerdo conciliatorio para el incremento de la asignación de retiro de la demandante conforme al IPC, se considera pertinente, hacer un análisis, de las consideraciones legales y jurisprudenciales que se han tenido en cuenta para llegar a dicho acuerdo.

Incremento de la asignación de retiro de conformidad al I.P.C.

El artículo 150, numeral 19 literales e) y f), de la Constitución Política consagró como atribución del Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los efectos relacionados con la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En desarrollo de dicha potestad el Congreso expidió la Ley 4 de 1992[4], en cuyo artículo 2° literal a) se determinó el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto en el régimen general como en los regímenes especiales, y la prohibición para que sus prestaciones sociales fueran desmejoradas; señalando además en su artículo 10 que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

El artículo 13 de la citada ley fijó la forma como debía nivelarse la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2, para las vigencias fiscales 1993 a 1996; esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarían en la misma proporción en que se incrementaran los sueldos del personal activo, con sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal y de racionalización de los recursos públicos.

[4] "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990[5] estableció que las asignaciones de retiro y las pensiones se liquidarían teniendo en cuenta el aumento salarial decretado para el personal de las fuerzas militares en actividad, vale decir, mediante la aplicación del principio de oscilación. Veamos:

> *«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley»*

Por tanto, cada vez que existiera una variación en los salarios del personal en servicio activo, ésta se extendía para el personal en uso de buen retiro.

De otra parte, sobre el mecanismo de reajuste de las pensiones, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

> *«Artículo 14. Reajuste de pensiones. - Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno».*

El artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993 determinó que a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no se aplicaría el sistema integral de seguridad social, señalando:

> *«ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (…)»*

Así las cosas, es evidente que inicialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus mesadas con base en el IPC certificado por el DANE, por lo que los aumentos debían regirse por el principio de oscilación de las asignaciones de los activos, consagrado en el Decreto 1211 de 1990.

[5] "Por el cual se reforma el Estatuto de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares".

Posteriormente al artículo 279 le fue adicionado por la Ley 238 de 1995, el siguiente tenor literal:

> *«ARTICULO 1o. Adiciónese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*
>
> *Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados»*

De acuerdo con lo anterior, la Sección Segunda ha precisado, que:

> *«(…) a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados del régimen de excepción de la Ley 100 de 1993 tienen derecho a que sus mesadas se reajusten teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la última ley citada, y a la mesada 14, conforme al artículo 142 ibidem (…)»*

No obstante, el sistema de liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza pública con base en el IPC tan solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, toda vez que el propio legislador volvió a establecer el incremento pensional con base en el principio de oscilación, mediante el artículo 3 de la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004, así:

> *«El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
> *(…)*
> *3.13 El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo».*

En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 estableció:

> *«Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley».*

Sobre el reajuste de la asignación de retiro atendiendo al principio de oscilación, en reiterada jurisprudencia la Sección Segunda del Consejo de Estado[6] ha manifestado, que:

> *«1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional,[7] en virtud del principio de favorabilidad[8] y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.*
>
> *2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.*
>
> *3.- El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.*
>
> *En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004».*

En ese sentido, teniendo en cuenta que al señor Israel Manzo Urbano (QEPD) se le reconoció la asignación de retiro, a partir del 16 de marzo de 1981 tendría derecho al reajuste con fundamento en el IPC de los años 1997 a 2004.

Es decir, desde esta óptica resulta favorable aplicar el IPC de los año 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 a la sustitución de la asignación de retiro del demandante con fundamento en los artículos 279 - parágrafo y 14 de la Ley 100 de 1993, pues

---

[6] Al respecto, entre otras, se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, consejero ponente: Jaime Moreno García, expediente 8464-05; sentencia de 9 de octubre de 2017, consejero ponente: William Hernández Gómez, expediente 1865-16; sentencia de 8 de febrero de 2018, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, expediente 0014-16, sentencia 5 de mayo de 2016, consejero ponente: William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; sentencia 27 de enero de 2011, consejero ponente: Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; sentencia 4 de marzo de 2010, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009.

[7] La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

[8] Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

a partir del año 2005 resulta viable dar aplicación a la norma especial, en este caso, el Decreto 4433 de 2004, articulo 42, en cuanto prevé el principio de oscilación, en tanto de allí en adelante no se demuestra vulneración del principio constitucional de norma más favorable y de igualdad en el sector o grupo de los pensionados.

Así mismo se verifica que tampoco resulta lesivo para el convocante, pues se concilia el total del capital y el 75% de indexación, y teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción cuatrienal, lo cual es conforme a la normativa especial aplicable a las Fuerzas Militares y de Policía.

Por lo expuesto, la Sala considera que la propuesta presentada por la entidad demandada y aceptada por el demandante no es violatoria de la ley ni resulta lesiva para el patrimonio público (Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial llevada a cabo entre Silveria Ortiz de Manzo y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL el día 4 de mayo de 2020, consistente en lo siguiente:

> *"[…] capital se reconoce en un 100%, indexación cancelada en un porcentaje del 75%, el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a que se presente ante la entidad la solicitud de pago, lo cual se deberá realizar después de aprobada la conciliación judicial por la jurisdicción. Respecto a los intereses el Comité establece que no habrá lugar al pago de los mismo dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago. Respecto a las costas y la agencias en derecho considerando que el proceso termina con conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto salvo las conciliaciones en la Procuraduría. El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
>
> *Así, el valor total a conciliar se integra así: por capital al 100% equivale a 55.021.552 valor indexado de %6.782.265 para un total de 61.803.817. […]"*

SEGUNDO: Desde ahora y previa ejecutoria del presente auto, ordénase la expedición de copia íntegra y auténtica de la presente providencia y del acta de la audiencia de conciliación.

TERCERO: En firme este auto, cancélese la radicación y archívese el expediente.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpkZRcR8mX9KtS6g_UcFVtEBsykuRIFSZD5Lp76kmJajlA?e=mdUY0H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2018-00290-00
Demandante:	NELSON LEONARDO SÁNCHEZ ZAMORA
Demandada :	DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.
Tema:	Horas extras -Días compensatorios

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y

envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, se advierte que la participación en la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, será de manera virtual y a través de los medios tecnológicos que garanticen los derechos de las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para el efecto, se garantizará a las partes, el acceso al expediente digital con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial, disponiéndose el link para ello.

Asimismo, cabe destacar que la audiencia inicial se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un mail con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **martes primero (1°) de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m.**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Se recuerda a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer con justa causa, se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: Infórmese a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.
CUARTO: Se reconoce personería al profesional en derecho **JUAN PABLO NOVA VARGAS**, identificado con la C.C. N° 74.189.803, y portador de la T. P. N° 141.112 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación del Distrito Capital -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: Dr. Jorge Eliecer García Molina jeligarcia49@hotmail.com Cel: 310-2706857.

- Parte demandada: Dr. Juan Pablo Nova Vargas notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. William Cruz Rojas wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

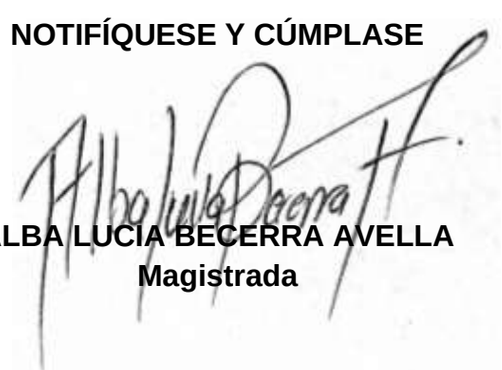

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2019-01274-00
Demandante:	GLORIA BERTHA PINZÓN AGUILAR
Demandada :	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema:	Reliquidación pensión - Remite por competencia Juzgados Administrativos (Reparto)

AUTO INTERLOCUTORIO

De la subsanación de la demanda presentada por la señora Gloria Bertha Pinzón Aguilar contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho observa que esta Corporación no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor cuantía, como se verifica a continuación:

La parte demandante estima la cuantía en $42.122.457 por concepto de mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, así como el reajuste por ascenso escalafón docente. Dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía y en especial lo señalado en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

> ***"[…] Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.***
> *(…)*
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto* ***desde cuando se causaron y hasta la***

presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
[…]" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, respecto a la cifra reclamada por la reliquidación pensional, se precisa que solo se tendrá en cuenta el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó el derecho hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, así:

AÑOS	No. DE MESES	DIFERENCIA
2010	4	$5.007.607
2011	12	$13.537.064
2012	12	$14.232.942
2013	8	$8.306.528
	36	**TOTAL: $41.084.141**

En este sentido, como la operación aritmética que antecede, arrojó como resultado la suma de $**41.084.141**, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50)[1] salarios mínimos mensuales legales vigentes ($41.405.800) a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

> ***"[…] Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. […]"*

Así las cosas, se dispondrá a remitir por competencia de estas diligencias los Jueces Administrativos de Zipaquirá (reparto), toda vez que la demandante Gloria Bertha Pinzón Aguilar, labora en el I.E.M. Liceo Integrado Zipaquirá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se,

[1] Salario minino para el año 2019, fecha de presentación de la demanda $828.116 pesos. Decreto 2451 de 2018. https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202451%20DEL%2027%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202018.pdf

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD
Radicación:	25000-23-42-000-2019-01494-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada :	MANUEL RAMOS TORRES VELÁSQUEZ
Tema:	Pensión gracia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes

para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP contra el señor Manuel Ramos Torres Velásquez.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente, al señor Manuel Ramos Torres Velásquez, en la Calle 7 Sur No. 8B -49 Sur Barrio Nariño en Bogotá, D.C., teléfono: 3118982598, para el efecto, téngase en cuenta el articulo 6 *ibidem*.

CUARTO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:

a) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
b) Al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibídem,* modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Adviértasele a la parte accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como medios probatorios.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al profesional en derecho **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, identificado con la C.C. N° 79.746.608 de

Bogotá D.C., y portador de la T. P. N° 98.891 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la entidad accionante.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: Dr. Wildemar Lozano: wlozano@ugpp.gov.co

- Parte demandada señor Manuel Ramos Torres Velásquez (no se aporta dirección electrónica).

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

*Para consulta el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElxAE73FNhBLhS_6f3VzYxwBrBJoYQ-0nFsbZt3TAV7S0w?e=MApE2v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD
Radicación:	25000-23-42-000-2019-01494-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada :	MANUEL RAMOS TORRES VELÁSQUEZ
Tema:	Pensión gracia - traslado medida cautelar

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a realizar el trámite correspondiente a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en la presente actuación.

Se comunica a las partes, que el proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

En consecuencia, corresponde a los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,*

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (art. 3 ibidem).

Efectuada la anterior precisión, y para dar curso a la petición mencionada, se dispone a correr traslado a la parte demandada por el término de **cinco (5) días**, para que, en escrito separado, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente, al señor Manuel Ramos Torres Velásquez, en la Calle 7 Sur No. 8B -49 Sur Barrio Nariño en Bogotá, D.C., teléfono: 3118982598, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 6 del Decreto 06 de 2020.

*Para consulta el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElxAE73FNhBLhS_6f3VzYxwBrBJoYQ-0nFsbZt3TAV7S0w?e=MApE2v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

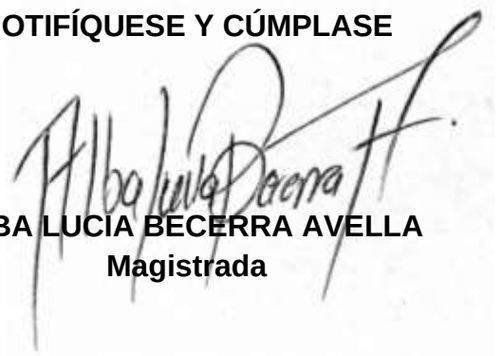

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD
Radicación:	25000-23-42-000-2020-00030-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada :	ADELA CALLEJAS DE SÁNCHEZ.
Tema:	Pensión gracia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o*

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP contra la señora Adela Callejas de Sánchez.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente, la señora Adela Callejas de Sánchez, en la Calle 5 No. 9 -52 Barrio los Lagos, Garagoa (Boyacá), correo electrónico adelacallejasdesanchez@gmail.com, para el efecto, téngase en cuenta el articulo 6 *ibidem*.

CUARTO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:

a) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
b) Al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibídem,* modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Adviértasele a la parte accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como medios probatorios.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al profesional en derecho **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, identificado con la C.C. N° 79.746.608 de Bogotá D.C., y portador de la T. P. N° 98.891 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la entidad accionante.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Wildemar Lozano: wlozano@ugpp.gov.co
- Parte demandada señora Adela Callejas De Sánchez adelacallejasdesanchez@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmN6ntE7DrVDsbPOLuHa06IBqA9iHQ3Wwn_xE-EeLW9K2w?e=aeyvXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

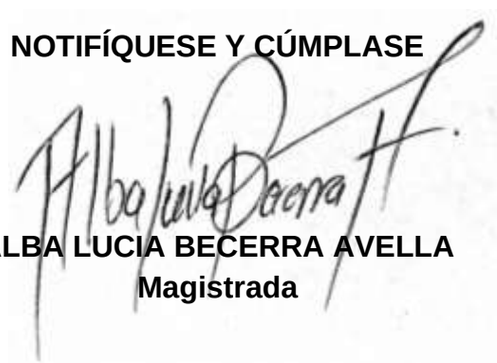

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD
Radicación:	25000-23-42-000-2020-00030-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada :	ADELA CALLEJAS DE SÁNCHEZ
Tema:	Pensión gracia - traslado medida cautelar

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a realizar el trámite correspondiente a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en la presente actuación.

El Despacho comunica a las partes, que el proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

En consecuencia, corresponde a los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"* (art. 3 ibidem).

Efectuada la anterior precisión, y para dar curso a la petición mencionada, se dispone a correr traslado a la parte demandada por el término de **cinco (5) días**, para que, en escrito separado, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente, la señora Adela Callejas de Sánchez, en la Calle 5 No. 9 -52 Barrio los Lagos, Garagoa (Boyacá), correo electrónico adelacallejasdesanchez@gmail.com, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 6 *ibidem*.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmN6ntE7DrVDsbPOLuHa06IBqA9iHQ3Wwn_xE-EeLW9K2w?e=aeyvXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2015-06096-00
Demandante	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandada:	MARÍA ODIS OSORIO GIRALDO

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Encontrándose el expediente para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora la señora María Odis Osorio Giraldo, visible de folio 944 a 951 del expediente, contra el auto del 19 de marzo de 2019, por medio de la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1432 del 6 de septiembre de 2004, expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON; se observa que dentro del mismo escrito, se solicita la "*NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA*", por lo que previo al estudio de procedebilidad del recurso, se deberá dar trámite a la mencionada solicitud de nulidad.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 134 del C. G. del P, se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a las partes del proceso, de la solicitud de nulidad formulada por el profesional del derecho.

Se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Parte demandante, apoderado Rogelio Andrés Giraldo González: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).

- Parte demandada, apoderado: Juan Carlos Mancilla Garavito: juancmancillaabogado@gmail.com

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@proxuraduria.gov.co y wcruz@procuraduría.gov.co

Así mismo, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado Juan Carlos Mancilla Garavito, identificado con cédula de ciudadanía número 88.211.683 expedida en Cúcuta y tarjeta profesional número 221.206 del C. S. de la J., como apoderado de la señora María Odis Osorio Giraldo, en los términos y para los fines poder conferido (fl.935-94).

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev3NaDkUHrtDj5VV4u6utpkBuQHhWGmgywClww7y3M5d4g?e=vQNfpX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

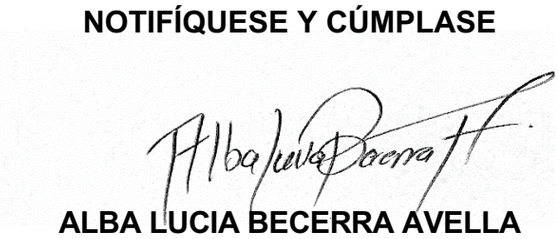

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-42-046-2017-00386-01
Demandante:	GILBERTO ROZO TORRES
Demandadas:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO RECHAZA RECURSO IMPROCEDENTE

El Despacho analiza el memorial visible a folios 162 a 162 vto., a través del cual, el apoderado de la parte actora interpone **recurso de reposición** contra la sentencia del 30 de mayo de 2019, respecto de la condena en costas impuesta, argumentando que, si bien es cierto las pretensiones de la demanda no prosperaron, también lo es que los argumentos expuestos en el libelo inicial eran jurídicamente razonables y el mismo se encontraba bien fundamentado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que no se observaron maniobras temerarias o dilatorias por la parte demandante y solicita que se tenga en cuenta que el señor Gilberto Rozo Torres solo recibe de pensión, un poco más de 1 SMLMV, de manera que la condena afectaría gravemente sus ingresos económicos.

Al respecto, se impone recordar que, contra la sentencia de segunda instancia, el legislador previó los institutos procesales de la aclaración, corrección o adición, lo cuales están consagrados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. Así mismo, instituyó los recursos extraordinarios de revisión *(Art. 248 del CPACA)* y de unificación de jurisprudencia *(Art. 256 del CPACA).*

Ahora bien, revisado el memorial que se analiza, no encuentra el despacho que se configuren las causales de que tratan los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. que permita a la Sala emitir un pronunciamiento en tal sentido y tampoco se le puede dar el trámite de alguno de los recursos extraordinarios ya señalados, puesto que no cumple los requisitos para su formulación. Por lo tanto, sin necesidad de traslado al extremo demandado y conforme a lo

establecido en el artículo 43 numeral 2º del Código General del Proceso[1], se dispondrá el rechazo de esta petición, por ser notoriamente improcedente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 20 de mayo de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.919.186 y tarjeta profesional número 256.711 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 142).

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjX3Z_1TqX9llf62UcRoC4sBInsCM02vMoQhvqO7zAHu2g?e=FcWj8p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

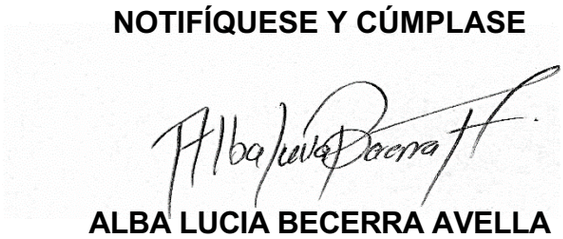

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

[1] "**Artículo 43 del CGP. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
(…)
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01177-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandadas: VICENTE MURANDE LEMUS

Temas: Traslado para alegar de conclusión

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se tiene en cuenta:

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> ***"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el***

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no se propusieron excepciones previas, ni tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, la de pruebas, alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **PRESCINDIR** de la Audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su turno de la Audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *edjusdem*.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Parte demandante, apoderada Irene Johanna Yate Forero: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).

- Parte demandada, aporderada Ligia María Gasca Trujillo: ligiapensionesiss@hotmail.com
-
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@proxuraduria.gov.co y wcruz@procuraduría.gov.co

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abodada Irene Johanna Yate Forero, identificada con cédula No. 52.737.743 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 168.071 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 66.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et4ZL6brZMlEqppAwHNhXzIBY7mPNv-5Vo2jOqpSCiqzXA?e=4b3Y4i

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

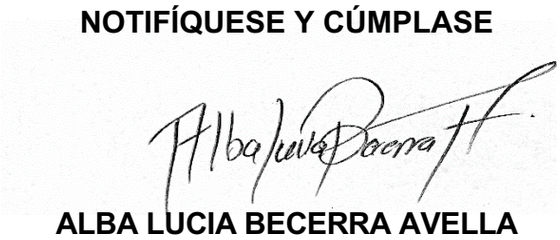

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2015-00372-00
Demandante:	FABIAN CABRERAS GARAVIZ
Demandada :	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC - ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DE FORMACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Tema:	Pago de emolumentos y vinculación a la entidad

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respectó a la providencia del Consejo de Estado que confirmó parcialmente la decisión dictada en audiencia inicial por este Despacho.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo celebrada el 26 de octubre de 2015 se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Escuela Penitenciaria Nacional de Formación, decisión que fue apelada por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil. *(Fl. 418 a 429)*

Mediante auto del 11 de julio de 2019 la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró probada la falta de legitimación en la causa del Ministerio de Justicia y del Derecho. Sin embargo, revocó la decisión respecto a la Escuela Penitenciaria Nacional de Formación y ordenó su vinculación. *(Fl. 459 a 462)*

CONSIDERACIÓN

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, por medio de la cual se dispuso CONFIRMAR PARCIALMENTE la providencia dictada en audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Concédase a las partes el término de tres (3) días, para que si a bien lo tienen manifiesten la existencia de alguna nulidad. Se advierte que vencido el término se entenderán saneadas las nulidades y se continuará con el trámite del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que las partes se hayan pronunciado se ordena a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2015, respecto a la práctica de pruebas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y

9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: Dr. Carlos Arnulfo Castro Quintero dr.castroquinetero@hotmail.com y ahurtadodiaz@gmail.com Cel: 311 231 4240 y 320 229 8689

- Instituto Nacional Penitenciario -INPEC - Escuela Penitenciaria Nacional de Formación: notificaciones@inpec.gov.co y escuela@inpec.gov.co

- Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. William Cruz Rojas wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación:	25000-2342-000-2018-01903-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	MARTÍN ADOLFO RAMÍREZ DUARTE
Tema:	Reconocimiento de pensión de sobrevivientes

AUTO DENIEGA NULIDAD Y ORDENA NOTIFICAR

ASUNTO

El 5 de marzo de 2020 el apoderado de la parte demandada presentó memorial en la Secretaría de esta Corporación solicitando la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad al auto admisorio del recurso extraordinario de revisión, teniendo en cuenta que su representado nunca fue notificado en debida forma, pues las citaciones para notificación personal iban dirigidas a nombre de otra persona.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 en el numeral 8 del artículo 133, señala:

> ***"[…] Artículo 133. Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Por su parte el inciso segundo de la misma disposición, sobre la notificación que se ha dejado de realizar consagra:

> ***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,*** *salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.* […]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

CASO CONCRETO

El recurso extraordinario de revisión fue admitido el 21 de agosto de 2019 contra el señor Martín Adolfo Ramírez Duarte (FL.263) y se ordenó notificar de conformidad al artículo 253 del CGP, para lo cual, la Secretaría citó a través de oficio del 16 de octubre de 2019 (Fl. 265) al señor Martín Martínez Ramírez, para realizar la notificación personal, lo que implicó que no se hiciera presente el demandado para los citados efectos, pues se observa que efectivamente la citación iba dirigida para otra persona.

En consecuencia, con el fin de no vulnerar los derechos de defensa y contradicción se ordenará la notificación del auto del 21 de agosto de 2019, al señor Martín Adolfo Ramírez Duarte a través de su apoderado judicial en la dirección aportada.

Se advierte, que no habrá lugar a la declaratoria de nulidad, toda vez, que no se ha surtido ningún trámite posterior a la admisión del recurso extraordinario de revisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad, por las razones *ut supra.*

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría realizar la notificación del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión proferido el 21 de agosto de 2019, al señor Martín Adolfo Ramírez Duarte a la siguiente dirección:

Demandado-Martín Adolfo Ramírez Duarte: dirección electrónica: martinramirez65@hotmail.com dirección física: Calle 130C N° 123 – 91 Bloque 94 Apto 202 Urbanización "Nueva Tibabuyes"

Apoderado del demandado: dirección electrónica: carillohg@yahoo.com dirección física: Calle 12C N° 8 – 79 Oficina 413 Antiguo Edificio Bolsa de Bogotá

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado HERNANDO CARRILLO GONZÁLEZ como apoderado de la parte demandada el señor Martín Adolfo Ramírez Duarte, de conformidad y para los fines del poder conferido obrante a folio 282 del expediente.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento al ordinal 1° del auto del 21 de agosto de 2019.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqzf9xSeM3dBiLhcDgLaGkUBFrBeS8fuLfNXYMWorTmPSQ?e=b9X2Og

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

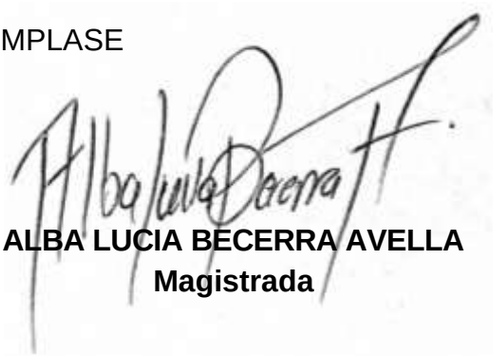

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-015-2019-00024-00
Demandante	LUIS JAIRO VELASCO SALAZAR
Demandada:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 5 de diciembre de 2019, por la apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, contra la sentencia del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" Debido a lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

– Parte demandante, apoderado Carlos Alberto Arias Acosta: carlosacostaabogadooficina@gmail.com

- Parte demandada, apoderada Edith Johana Vargas Peña: johanana21@hotmail.com notificacionjudicial@udistrital.edu.co

– Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wcruz@procuraduria.gov.co procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

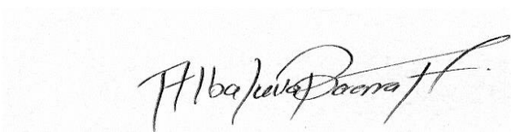

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjcJhzT4zhpFlhc5d1Pmoy4BLPhCVMl4S51tyAlsv2jPXg?e=KAdmbV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2013-05545-00
Demandante	GLADYS MURILLO HIGUERA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema:	Liquidación de costas

AUTO REALIZA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección "D", visible en el folio 178 del expediente.

En el *sub lite*, la parte demandante pretendió que se declarara constituido el *silencio administrativo negativo*, respecto de la petición radicada el 17 de diciembre de 2012, en la cual solicitó la reliquidación de su pensión, así como la nulidad del mismo. A título de restablecimiento del derecho solicitó que la demandada reliquidara la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio de todos los factores devengados en los últimos 6 meses de servicio, esto es, con la asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios, bonificación especial, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, a partir del 1° de abril de 2010.

Esta Corporación, mediante Sentencia del 2 de abril de 2014 (Fols.67-80), accedió a las citadas pretensiones y adicionalmente condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al pago de las expensas causadas y el 6% del valor de las pretensiones reconocidas por concepto de agencias en derecho. Dicha decisión judicial fue modificada por el Consejo de Estado a través de sentencia proferida el 16 de marzo de 2017, donde se abstuvo de condenar en costas en esa instancia judicial (fols. 147-156).

Por su parte, la Secretaría de esta Subsección, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, procedió a efectuar la liquidación de la condena en costas, la cual quedó así:

CONCEPTO	VALOR
Expensas	$0
Agencias en derecho (6%)	$10.640.906
TOTAL	**$10.640.906**

Acorde con lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas llevada a cabo por la Secretaría de esta Subsección, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con la condena en costas, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribió que: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [Hoy Código General del Proceso]"*.

Conforme a la remisión expresa contenida en la citada norma, debe acudirse a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en el cual se establece el trámite de liquidación de la condena en costas, así:

> *ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
>
> *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
>
> *6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.*

Así las cosas, es claro que las costas y agencias en derecho deben liquidarse de manera concentrada en el despacho que haya conocido el proceso en primera o única instancia, según el caso. Y que dicha liquidación debe llevarla a cabo el secretario, correspondiéndole al juez o magistrado aprobarla o rehacerla, conforme a las precisiones que adicionalmente quiera efectuar, siempre en estricta sujeción a los criterios que el legislador estableció en la norma en cita.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el cálculo del monto de las agencias en derecho en aquellos procesos en los que se accede a las pretensiones de la demanda, resulta necesario traer a colación el artículo 6º, numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003[1], en el cual se establece que, tratándose de procesos de primera instancia con cuantía, se puede condenar al extremo vencido a pagar hasta el veinte (20%) del valor de las pretensiones reconocidas.

El anterior precepto, torna necesario delimitar temporalmente el período respecto del cual se va a deducir el *quantum* de las pretensiones reconocidas que sirven de base al porcentaje tasado a título de agencias en derecho; en este sentido, el primer inciso del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas *"inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior"*.

Una sana interpretación de la norma *ibídem* sugiere que las *"pretensiones reconocidas",* corresponde a aquellas sumas de dinero a que tiene derecho la parte victoriosa, desde su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que le puso fin al proceso o una vez se surte la notificación del auto mediante el cual

[1] Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

se obedece y cumple lo dispuesto por el superior. De manera que una vez obtenido dicho valor, subsiguientemente se debe aplicar el porcentaje que haya ordenado el juzgador de instancia por concepto de agencias.

Conforme a lo anterior, el Despacho debe proceder a rehacer la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección "D", como quiera que la misma no se ajusta a los lineamientos anteriormente esbozados, al aplicar el porcentaje ordenado a título de agencias en derecho sobre el valor que el apoderado de la parte actora estableció como cuantía en el escrito de demanda y no sobre las pretensiones reconocidas. Además, la liquidación no registra valor alguno por concepto de expensas, cuando las mismas están probadas en el proceso por la suma de $69.800, tal como lo certifica el *"estado de cuenta del expediente"* anexo en la página 6 de esta providencia.

Ahora bien, en aras de determinar al *quantum* de las pretensiones reconocidas, el despacho solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para el efecto, quien determinó un valor de $189.807.809,96, por concepto de la reliquidación de la pensión ordenada a partir del 1° de abril del 2010, tomando como base el promedio de lo devengado en el último semestre (1° de octubre del 2009 al 30 de marzo del 2010) y aplicando una tasa de reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional y determinar diferencias pensionales indexadas hasta el 06 de abril del 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidación que hará parte de esta providencia. Al aplicar a este valor el porcentaje de 6% ordenado en la sentencia, se tiene que las agencias en derecho corresponden a $11.388.468,5 que sumado a los $69.800 sufragados a título de expensas del proceso, arroja un total de $11.458.268.

Por último, se advierte que a través del auto admisorio de la demanda (Fls. 37 a 38) se fijó la suma de $50.000 para gastos del proceso, sin embargo, según el estado de cuenta anexo, una vez efectuada la liquidación respectiva, esta arrojó el valor de $69.800, por lo tanto, se evidencia que existe un saldo de $19.800 a favor de la Rama Judicial, razón por la cual, se ordena a la parte demandante que proceda a consignar en la Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 – C.S.J – el respectivo saldo.

Por las razones expuestas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rehacer la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sección Segunda - Subsección *"D"* y, en consecuencia, tener como tal la siguiente:

CONCEPTO	**VALOR**
Expensas	$69.800
Agencias en derecho (6%)	$11.388.468
Total Costas	**$11.458.268.**

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante, que proceda a consignar el saldo de $19.800 a favor de la Rama de Judicial, en la Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 – CSJ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

* Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des09tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EtB_CfYQxWhDlw1x8aCEUCoBlwt4rZDC5HS8LnGWfPOaIw?e=MTJoQ8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

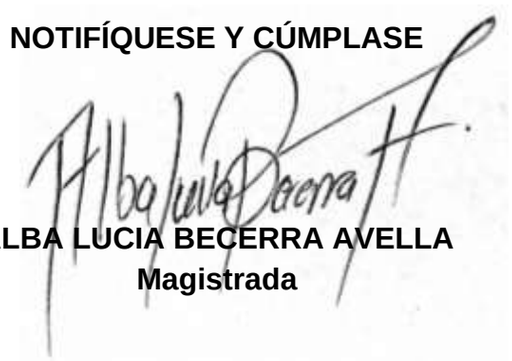

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM

ANEXO 1
ESTADO DE CUENTA

Estado de Cuenta por Expediente
Código del Proceso : 25000234200020130554500

Fecha	Concepto	Consecutivo	Débito	Crédito
13-nov-13	Ingresos - Gastos Ordinarios del	1	50.000	
12-dic-14	Gastos Envío Correo Telegramas	2		(3.000)
12-dic-14	Pago Arancel Notificaciones	3		(39.000)
27-jul-20	Gastos Envío Correo Telegramas	4		(19.600)
27-jul-20	Gastos Envío Correo Oficios	5		(5.200)
27-jul-20	Gastos Fotocopias	6		(3.000)
		Total :		
			50.000	**(69.800)**
		Saldo :		**0**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25899-33-33-001-2017-00231-00
Demandante:	ANA ALICIA VANEGAS BARRETO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Excepción previa de falta de legitimación en la causa

APELACIÓN AUTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto de 31 de octubre de 2018, proferido en desarrollo de la audiencia inicial, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Zipaquirá, que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Ana Alicia Vanegas Barreto, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 2963 del 30 de septiembre de 2016, expedida por el Secretario de Educación de Chía en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual, se reliquidó la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a: i) Reliquidar la pensión de jubilación con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, con base en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y desde el 1 de agosto de 2016, fecha en la cual se produjo el retiro definitivo del servicio. ii) Pagar el valor de las mesadas pensionales adicionales con los correspondientes reajustes de ley. iii) Dar cumplimiento a la sentencia con base en lo dispuesto en el artículo 187, 195 de CPACA, iv) Pagar

intereses moratorios sobre las sumas adeudadas conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA y, vi) Condenar en costas a la parte vencida.

Mediante auto del 17 de octubre de 2017, el *a quo* admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fol.78). Una vez notificado este proveído, el 18 de abril de 2018, dio trámite a la audiencia inicial y, en la etapa de saneamiento del proceso, ordenó vincular a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca – CAPRECUNDI hoy Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, al considerar que a través de la resolución demandada, proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Chía, se reliquidó la prestación de la demandante, teniendo en cuenta la distribución de la cuota parte pensional asumida por la Caja de Previsión Social de Cundinamarca – CAPRECUNDI y el FOMAG.

Por ende, sostuvo que *"efectivamente se requiere la comparecencia del CAPRECUNDI, como quiera que la discusión dentro del mismo es referente a la no inclusión de los factores salariales para la base de liquidación de la mesada pensional, lo que repercute en el régimen aplicable al momento de efectuar la liquidación de la pensión de jubilación de la actora, y por tanto, las encardas de efectuar el reconocimiento son las dos entidades".*

En tales condiciones, adujo que con el fin de propender por la garantía de los derechos de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca – CAPRECUNDI, frente a un eventual fallo estimatorio de las pretensiones, era necesaria su vinculación a la presente causa en calidad de demandada, razón por la cual, ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 3 de diciembre de 2016 y el traslado con base en lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. *(fls.118-120).*

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca contestó la demanda y formuló, entre otras, la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* por considerar que no debió ser vinculada al proceso habida cuenta que no profirió ningún acto referente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y, tampoco ha sido condenada por los jueces a reliquidar e indexar dicha prestación (fls.145.152).

2. El auto recurrido

Surtido el trámite correspondiente, el 31 de octubre de 2018, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Zipaquirá, reanudó la audiencia inicial y en desarrollo de la misma, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, al considerar que "*En las resoluciones tanto de reconocimiento de la pensión de jubilación como de reliquidación de dicha prestación, se señala que la pensión reconocida estará a cargo de las entidades*

donde el educador hizo los aportes de ley correspondiente, esto es, a CAPRECUNDI ahora Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en un porcentaje del 13% del valor total, siendo evidente por tanto que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda y aumentar su valor se verían afectados los intereses de dicha entidad, por tales razones esta excepción y los argumentos con los que se pretende la desvinculación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, no tienen vocación de prosperidad por lo que se negara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta."[1]

3. El recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante, en desarrollo de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (Cd, fl.168 min. 09:30), solicitando que se revoque la decisión adoptada por el juez de instancia habida cuenta que "*la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, no intervino en la expedición del Acto Administrativo inicial que es la Resolución No. 018 del 5 de febrero de 2014, mediante la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la docente aquí demandante y tampoco intervino en la expedición de la Resolución 2963 del 30 de septiembre de 2016, en consecuencia, no se darían los presupuestos procesales que establece el artículo 137 del CPACA, en el sentido de que las causales allí previstas en nada vinculan a la entidad, si bien es cierto, en algún momento dado la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca le corresponderá asumir la cuota parte en caso de que así se determine por concurrencia, no lo es al origen de la misma, por tanto, mal puede ser llamada a ser vinculada dentro de una relación procesal porque ninguna de las excepciones de las pretensiones y condenas a las que se alude en la demanda, tienen relación o injerencia alguna con la entidad que represento, entonces así las cosas no estaría legitimada en causa para actuar dentro de la presente actuación ni sustancial ni procesalmente (…)"*

4. Traslado del recurso de apelación.

Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el A - quo, corrió traslado del recurso de apelación propuesto y tanto la apoderada de la parte actora como el apoderado del Ministerio de Educación Nacional manifestaron que no tenían ninguna observación[2].

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

[1] Folio 168 Cd. (Min 06:00 a 09:00)
[2] Folios 168 Cd. (Min 12:20 a 12:27)

1. Problema jurídico

Conforme lo expuesto en el recurso de apelación, corresponde determinar si en el asunto de la referencia, hay lugar a confirmar la decisión del *A quo*, mediante la cual declaró no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

2. De la excepción de falta de legitimación en la causa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 180, dispone que, en desarrollo de la audiencia inicial, el Juez o Magistrado Ponente deberá ocuparse de los siguientes aspectos procesales a saber: saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decisión sobre medidas cautelares y el decreto de pruebas. Respecto a la decisión de excepciones previas, el citado artículo establece:

> ***"Artículo 180. Audiencia inicial.*** *(…)*
>
> ***6. Decisión de excepciones previas.*** *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (…)" (Subrayado fuera de texto).*

La doctrina procesal entiende por "excepción" todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

> *"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.*
>
> *Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el*

propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.[3]"

En cuanto a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva,* se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, desde el punto de vista conceptual, se ha entendido que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

En el *sub examine*, se observa que, a través de la Resolución No. 0018 del 5 de febrero de 2004[4], la Secretaria de Educación del municipio de Chía – Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció pensión de jubilación cuota parte a la demandante, así:

***ARTÍCULO PRIMERO**. - reconocer a la docente **ANA ALICIA VANEGAS BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.525.329 expedida en Bogotá D.C, por concepto de **PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN CUOTA PARTE**, por un valor mensual de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($1.869.995) M/CTE** a partir del 5 de agosto de 2011 como docente de vinculación nacional.*
(…)
***ARTÍCULO SEGUNDO**. La pensión reconocida estará a cargo de las entidades donde el educador hizo aportes de ley así:*

ENTIDAD	N. DIAS	PORCENTAJE	VALOR	VALOR
CAPRECUNDI	992	13,8%		257.644,oo
FOMAG	6.208	86,2%	$ 1.869.995	1.612.351,oo
TOTAL	7.200	100%		**1.869.995,oo**

Respecto a las cuotas partes pensionales como sistema de concurrencia de las entidades en el pago de pensiones, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del 26 de mayo de 2016, radicado interno No. 2280, C.P. Edgar González, ha señalado que "*El sistema de cuotas partes pensionales se instituyó con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión, contribuyeran, a prorrata del tiempo servido o cotizado, con la caja o la entidad pagadora de la pensión."*

Significa lo anterior, que la cuota parte pensional es la suma con la que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma. La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe

[3] H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.
[4] Folios 18-20.

contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme.

Así las cosas, considera el despacho que, la vinculación que hizo el juez de instancia de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca,[5] resulta procedente, pues como este asunto se trata de una reliquidación pensional en la que se discute el *quantum* y en el evento, en que la prestación llegare a ser modificada la cuota parte que asume esa unidad debe igualmente reajustarse en la proporción correspondiente, por lo que es evidente que dicha entidad se encuentra legitimada en la casusa para concurrir al presente proceso.

En consecuencia, se impone confirmar el Auto del 31 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Zipaquirá, que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Por las razones expuestas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto de 31 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Zipaquirá, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, conforme las razones previamente referidas.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des09tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EtE-7mWHNrpHjvT4DuscCzUBfUSAid5d1LHjxtiGdJLlpg?e=vtsR4K

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

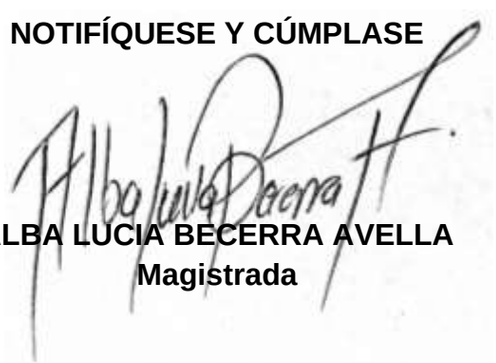

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM

[5] Folios 118-120.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2013-00793-00
Demandante	HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema:	Liquidación de costas

AUTO REALIZA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección "D", visible en el folio 169 del expediente, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el *sub lite*, la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 002225 de 18 de febrero de 2004 y, la nulidad total de las siguientes decisiones: i) Resolución No. 038677 de 6 de diciembre de 2004; ii) Resolución No. 030523 de 9 de julio de 2009; iii) Resolución No. 023965 de 10 de agosto de 2010 y; iv) Resolución No. 05063 de 16 de diciembre de 2010. A título de restablecimiento del derecho pretendió que reconociera y pagara la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, incluyendo la totalidad de los factores devengados durante el último año, a partir del 13 de enero de 2000, fecha en la cual se desvinculó definitivamente del servicio.

Conforme lo anterior, esta Corporación mediante Sentencia del 13 de febrero de 2014 (Fols.143-154), accedió a las pretensiones y, adicionalmente, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al pago de las expensas causadas y el 8% del valor de las pretensiones reconocidas por concepto de agencias en derecho.

Por su parte, la Secretaría de esta Subsección, en aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, procedió a efectuar la liquidación de la condena en costas, la cual quedó así:

CONCEPTO	VALOR
Expensas	$0
Agencias en derecho (6%)	$244.127.525 * 6 %
TOTAL	**$14.647.651,5**

Acorde con lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas llevada a cabo por la Secretaría de esta Subsección, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con la condena en costas, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribió que: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [Hoy Código General del Proceso]"*.

Conforme a la remisión expresa contenida en la citada norma, debe acudirse a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en el cual se establece el trámite de liquidación de la condena en costas, así:

> *ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
>
> *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los*

parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

Así las cosas, es claro que las costas y agencias en derecho deben liquidarse de manera concentrada en el despacho que haya conocido el proceso en primera o única instancia, según el caso. Y que dicha liquidación debe llevarla a cabo el secretario, correspondiéndole al juez o magistrado aprobarla o rehacerla, conforme a las precisiones que adicionalmente quiera efectuar, siempre en estricta sujeción a los criterios que el legislador estableció en la norma en cita.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el cálculo del monto de las agencias en derecho en aquellos procesos en los que se accede a las pretensiones de la demanda, resulta necesario traer a colación el artículo 6º, numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003[1], en el cual se establece que, tratándose de procesos de primera instancia con cuantía, se puede condenar al extremo vencido a pagar hasta el veinte (20%) del valor de las pretensiones reconocidas.

El anterior precepto, torna necesario delimitar temporalmente el período respecto del cual se va a deducir el *quantum* de las pretensiones reconocidas que sirven de base al porcentaje tasado a título de agencias en derecho; en este sentido, el primer inciso del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas *"inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior"*.

Una sana interpretación de la norma *ibídem* sugiere que las *"pretensiones reconocidas",* que van a servir de base para calcular las agencias en derecho,

[1] Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

corresponde a aquellas sumas de dinero a que tiene derecho la parte victoriosa del proceso desde su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que le puso fin al proceso o una vez se surte la notificación del auto mediante el cual se obedece y cumple lo dispuesto por el superior. De manera que una vez obtenido dicho valor, subsiguientemente se debe aplicar el porcentaje que haya ordenado el juzgador de instancia por concepto de agencias.

Conforme a lo anterior, el Despacho debe proceder a rehacer la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección "D", como quiera que la misma no se ajusta a los lineamientos anteriormente esbozados, al aplicarse el porcentaje ordenado a título de agencias en derecho sobre el valor que el apoderado de la parte actora estableció como cuantía en el escrito de demanda y no sobre las pretensiones reconocidas. Además, la liquidación no se registra valor alguno por concepto de expensas, cuando las mismas están probadas en el proceso por la suma de $63.100, tal como lo certifica el *"estado de cuenta del expediente"* anexo en la página 6 de esta providencia.

Ahora bien, en aras de determinar al *quantum* de las pretensiones reconocidas, el despacho solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para el efecto, quien determinó un valor de $276.987.980,59, por concepto de la reliquidación de la pensión ordenada a partir del 13 de enero del 2000, tomando como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios (13 de enero de 1999 al 13 de enero de 2000), aplicando una tasa de reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional y determinar las diferencias pensionales indexadas hasta el 24 de abril de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidación que hará parte de esta providencia. Al aplicar a este valor el porcentaje de 8% ordenado en la sentencia, se tiene que las agencias en derecho corresponden a $22.159.038, que sumado a los $63.100 sufragados a título de expensas del proceso, arroja un total de $22.222.138.

Por último, se advierte que a través del auto admisorio de la demanda (Fls. 83 a 84) se fijó la suma de $50.000 para gastos del proceso, sin embargo, según el estado de cuenta anexo, una vez efectuada la liquidación respectiva, esta arrojó el valor de $63.000, por lo tanto, se evidencia que existe un saldo de $13.100 a favor de la Rama Judicial, razón por la cual, se ordena a la parte demandante que proceda a consignar en la Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 – CSJ – el respectivo saldo.

Por las razones expuestas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rehacer la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sección Segunda - Subsección *"D"* y, en consecuencia, tener como tal la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Expensas	$63.100
Agencias en derecho (8%)	$22.159.038
Total Costas	**$22.222.138.**

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante, que proceda a consignar el saldo de $13.100 a favor de la Rama de Judicial, en la Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 – CSJ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

* Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des09tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Ei1SgN-yar1NgvX4qB35GbwBCcPWBSkO8cXJJLpLA3DTrA?e=DKcFOn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM

ANEXO 1
ESTADO DE CUENTA

Estado de Cuenta por Expediente
Código del Proceso : 25000234200020130079300

Fecha	Concepto	Consecutivo	Débito	Crédito
25-abr-13	Ingresos - Gastos Ordinarios del	1	50.000	
11-dic-14	Gastos Envio Correo Telegramas	2		(3.000)
11-dic-14	Gastos Notificaciones Personales	3		(39.000)
24-jul-20	Gastos Envio Correo Oficios	4		(14.700)
24-jul-20	Gastos Fotocopias	5		(6.400)
		Total :		
			50.000	(63.100)
		Saldo :		0

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001-33-42-055-2017-00364-00
Demandante:	JULIETH LIZBETH ANDRADE
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Tema:	Declara Impedimento

AUTO

Antes de decidir sobre el trámite en el proceso de la referencia, se realizó un análisis del expediente y en especial, de la demanda y sus pretensiones, encontrando que, en el presente asunto, la suscrita Magistrada está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

El artículo 130 del CPACA dispone que los magistrados y jueces deben declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 140 del Código General del Proceso, citando además algunas otras causales específicas aplicables a los funcionarios de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte el artículo 140, indica que los magistrados, jueces y conjueces en quien concurra alguna casual de recusación deberán declararse impedidos, tan pronto como adviertan la existencia de la causal; a su vez, el artículo 141 señala las causales de recusación, refiriendo en su numeral 12, aquella que se configura cuando el juez ha dado *consejo o* ***concepto fuera de actuación judicial*** *sobre las cuestiones materia del proceso,* ***o haber intervenido*** *en este como apoderado,* ***agente del Ministerio Público****, perito o testigo. -Negrilla Propia-.*

Al respecto considero que me hallo incursa en la causal de impedimento antes referida, toda vez que cuando me desempeñe como Procuradora Once (11) Judicial II, conocí del proceso de la referencia fuera de la actuación judicial, cuando emití la constancia de no conciliación para el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, misma que reposa en el plenario a folios 244-249.

Lo anterior significa que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría corresponde *a un concepto emitido fuera de la actuación judicial,* en donde el Procurador designado profiere una decisión sobre el proceso judicial que se iniciará con posterioridad, lo cual, se traduce en que, si el Procurador actuante adquiere luego la calidad de funcionario judicial, pierda la "*objetividad*" al interior del proceso judicial.

Con base en lo expuesto, es evidente que se encuentra fundamentado el supuesto de hecho de la referida causal; lo cual me impide administrar justicia en el caso concreto, de ahí que, estimo conveniente retirarme del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el deber de imparcialidad[1], el cual debe conservar todo operador judicial.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A.[2] se ordenará remitir las presentes diligencias al magistrado que sigue en turno, para que resuelva de plano si considera o no fundado el presente impedimento y en caso positivo asuma el conocimiento del mismo.

Por las razones expuestas se;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita Magistrada para conocer el presente proceso por las razones *ut supra.*

[1] **Código Iberoamericano de Ética Judicial. Art. 11.** El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.
[2] **Artículo 131 del C.P.A.C.A**... 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez".

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al magistrado que sigue en turno, esto es, al Dr. Cerveleón Padilla Linares, de conformidad con lo establecido en el ordinal 3° del artículo 131 del C.P.A.C.A, para que, en caso de aceptarse el impedimento, avoque su conocimiento.

* Para consultar este proceso siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des09tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eq8V0h43eAxPhLRlW_uN94gBfH4gMmKt5E809NmN-pyQhg?e=yChk91

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

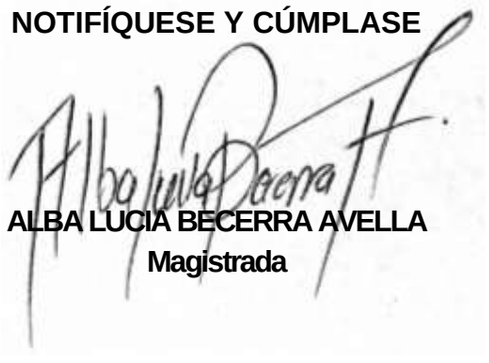

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante	LUCIA MARGARITA LUNA PRADA
Demandada:	NACIÓN **–** JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, debe tenerse en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Precisado lo anterior, se advierte que la señora Lucia Margarita Luna Prada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación **–** Justicia Especial para la Paz, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. 1075 del 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la entidad demandada, declaró insubsistente el nombramiento de la demandante como Fiscal Delegada ante el Tribunal de la Justicia Especial para la Paz.

Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

Al respecto, el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener:

> *"1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (…)"*

Así, siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, con la constancia de su notificación; el Despacho advierte que, en el presente caso, no se aportó copia del acto enjuiciado con la constancia de su publicación, comunicación o notificación, así como tampoco se informó la página web donde el mismo aparece publicado, razón por la que dicho aspecto deberá ser subsanado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda. Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

- Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des09tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EiyB80pJRAVAn9mR77fWPhoBY7a9ZbFwGNQVbb6N8nTExQ?e=iC3RMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

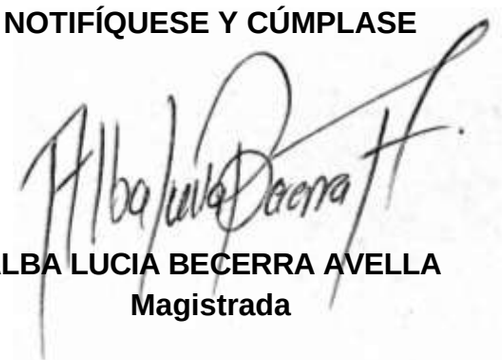

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2020-00503-00
Demandante	CLARA TATIANA BOCANEGRA GARCÍA
Demandada:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Clara Tatiana Bocanegra García contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, se advierte:

Que la accionante estima y razona la cuantía en **$69.707.211,oo,** por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio hasta la presentación de la demanda, sin embargo, al revisar el expediente, se observa que dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía y en especial lo señalado en el inciso 4º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía.***
>
> *"(…)*
>
> *"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".*

Por lo tanto, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo dispuesto en el artículo prescrito la cuantía de este proceso se determina así:

Suma señalada por la demandante: $69.707.211, oo correspondiente a los siguientes conceptos que reclama:

RESUMEN LIQUIDACION PAGOS: CESANTIAS4.994.770 / 360 x 336 $ 5.078.016 INTERESES DE CESANTIAS 5.078.016 / 360 x 335 X 12% $ 617.825 PRIMA SERVICIOS 4.994.770 / 360 x 335 $ 5.064.142 VACACIONES 4.712.047 / 720 x 335 $ 2.388.746 SUELDO PENDIENTE POR CANCELAR4.712.047 / 30 x 335 $	**RESUMEN DESCUENTOS LIQUIDACION** SALUD 4% 188.482 6.283 $ 151 $ 948.692 PENSION 4% 188.482 6.283 $ 151 $ 948.692 PRESTAMOS O ANTICIPOS $ - **TOTAL, DEDUCCIONES $ 1.897.384**
57.329.905 SUBSIDIO DE TRANSPORTE 0 30 x 0 $ - BONIFICACION SERV PRESTADOS 907.06912 $ 907.069 PRIMA ANUAL 218.892 0 x 0 $ 218.892 TOTAL DEVENGADOS $ 71.604.595	
VALOR LIQUIDACION $ 69.707.211	

Ahora bien, para efectos de fijar la cuantía, el inciso 4º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda"* sin pasar de cuatro (4) meses, por razón de la caducidad; salvo que se trate de prestaciones periódicas.

Así entonces, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo dispuesto en el aparte normativo referido y lo señalado en el acápite de estimación razonada de la cuantía, se indica que la cuantía corresponde al siguiente cálculo:

Cesantías:	$ 4.994.770 / 360 x 336	$ 5.078.016
Intereses de cesantías:	$ 5.078.016 / 360 x 335 x 12%	$ 617.825
Prima servicios.	$ 4.994.770 / 360 x 335	$ 5.064.142
Vacaciones.	$ 4.712.047 / 720 x 335	$ 2.388.746
Bonificación por servicios prestados:		$ 907.069
Prima anual:	$ 218.892 0 x 0	$ 218.892
		Total: $ 14.274.690

Lo anterior obedece a que la demandante, pretende el reintegro en el mismo cargo que venía desempeñando con base en los salarios y demás prestaciones salariales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se produzca el reintegro.

En este sentido, como la operación aritmética que antecede, arrojó la suma de **$ 14.274.690, oo** el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Contencioso Administrativos, toda vez, que la cuantía no excede los

cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes ($43.890.100,oo), de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

> *"**ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *"(…)*
>
> *"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *"(...)".*

Así las cosas, se ordenará remitir por competencia estas diligencias a los Jueces Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas, el Despacho

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

- Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des09tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EsYf29VMQHFMoG37rjM64y4BkVtCj11NFpgII3LCrdJIOA?e=kwM7KJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	25899-33-33-001-2016-00063-02
Demandante	NELSON LIBARDO ROMERO POVEDA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
Tema:	Auto modifica liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto del 28 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de $18.497.549,82 por concepto de intereses moratorios causados desde el 5 de junio de 2010 al 24 de diciembre de 2012, con fundamento en la sentencia del 24 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), y ejecutoriada el 4 de junio de 2010, en la que se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de jubilación gracia del demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Adicionalmente, solicitó el pago de los intereses de mora que se generen sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 25 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

2. Actuación procesal

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante auto del 28 de julio de 2016, libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante por la suma de $18.497.549,82 por concepto de intereses moratorios.

Posteriormente, el 7 de junio de 2017 en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, el A-quo resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P al considerar que si bien la entidad afirma haber dado cumplimiento al fallo objeto de ejecución mediante la Resolución No. UGM 057141 del 10 de octubre de 2012, se advierte que en el citado acto administrativo, no se hizo mención alguna en relación al reconocimiento y pago de los intereses consagrados en el artículo 177 del C.C.A y que fueron ordenados en la sentencia judicial base del recaudo. Luego, mediante sentencia del 25 de enero de 2018, esta Subsección, confirmó la decisión anterior.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 28 de febrero de 21019[1], el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), revisó la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, concluyendo que la misma debía ser aprobada, toda vez que la suma por concepto de intereses moratorios causados entre el 5 de junio de 2010 y el 24 de diciembre de 2012, asciende a un total de $18.497.549,82, valor el cual se libró mandamiento de pago mediante proveído del 28 de julio de 2016.

Así entonces, al encontrar que la suma por la cual se libró la orden de pagó corresponde exactamente con el monto de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, concluyó que las misma se encuentra ajustada a derecho.

3. El recurso de apelación

[1] Folios 215 y 216.

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído[2], argumentando que el monto aprobado en la liquidación del crédito, excede la suma que legalmente le corresponde cancelar en favor del ejecutante.

Indicó que para la liquidación de intereses, debe darse aplicación a las reglas contenidas en el Decreto 2469 de 2015, el cual señala las tasas de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, dado que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, durante los 10 primeros meses se causan intereses a la DTF certificada por el DANE, y de allí en adelante, a la tasa correspondiente a intereses comerciales.

Adicionalmente, de la liquidación efectuada por la entidad, teniendo en cuenta los lineamentos previstos en el Decreto 2469 de 2015, señaló que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de $1.776.988,46, por lo tanto, solicitó que se revoque el auto apelado.

II. CONSIDERACIONES

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra ajustado a derecho.

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

> ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá*

[2] Folios 219 a 221.

presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales. En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda[3], en los casos en que esta sea procedente.

2. Tránsito legislativo para efectos de liquidar intereses moratorios en procesos ejecutivos

Sea lo primero señalar, que a través del Decreto No. 2469 de 2015, el Gobierno Nacional adicionó la norma[4] que reglamenta el trámite para el pago

[3] Mauricio Fernando Rodríguez en su obra "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

[4] Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

de condenas impuestas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

> ***"Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio.*** *La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Este Decreto reglamentario precisó el trámite de pago de obligaciones dinerarias y la tasa de interés moratorio que debe aplicarse en caso de condenas impuestas a entidades públicas a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia durante los diez (10) meses con que cuenta la administración para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la cual corresponde a la DTF y la que debe aplicarse con posterioridad a este término, esto es, la tasa comercial. Lo anterior, en desarrollo de lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

> *"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***
> *(…)*
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código." (Subrayado fuera de texto)*
>
> ***"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.*** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán*

> *intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.* *No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."* (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en casos de tránsito de legislación, se debe dilucidar, cuál es la tasa de interés aplicable a las sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales, habida cuenta que el régimen previsto en la Ley 1437 de 2011, es distinto al señalado en el Decreto 01 de 1984.

Para resolver este asunto, debe acudirse al artículo 308 del CPACA que consagra:

> *"**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

De lo anterior, se infiere que, la regla señalada por el legislador en punto a la transición y vigencia de este nuevo estatuto procesal, es aquella consistente en que los procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), continuarán rigiéndose hasta su culminación bajo las normas de este estatuto, en tanto que, los procesos iniciados bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tramitarán conforme a las normas contenidas en esta última ley.

Por lo anterior, como la actuación administrativa que debe adelantarse por parte de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas judiciales, en cuyo ámbito se inscribe la norma que regula la tasa de interés moratorio aplicable por el pago tardío de las mismas, no constituye un procedimiento independiente o autónomo respecto del proceso que dio origen al título, se concluye que la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y la tasa de interés comercial para el periodo subsiguiente, **solo se aplica para los procesos que se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011**. En caso contrario, la

tasa de los intereses comerciales[5] de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se aplican a los procesos iniciados bajo su imperio.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con los siguientes argumentos[6]:

> *"**8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA.***
>
> *(…)*
>
> *En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:*
>
> *i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
>
> *ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*
>
> *iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (…)"* (Subrayado fuera de texto).

3. Caso concreto

En el *sub examine*, la apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados, debe efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades

[5] Según el artículo 884 del Código de Comercio, equivale a una y media veces del interés bancario corriente.
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro

liquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexequibles las expresiones "*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (…) después de este término*".

Es así que el A-quo aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 24 de mayo de 2010 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), la cual quedó ejecutoriada el 4 de junio de 2010[7]; por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 5 de junio de 2010 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

En este orden, no le asiste razón a la apelante al solicitar que se liquiden los intereses moratorios adeudados a la parte ejecutante con una tasa equivalente al DTF como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, pues, como quedó visto, esta tasa de interés se aplica a las condenas impuestas a entidades públicas en procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

No obstante, se recuerda que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

> *De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:*
>
> *(…)*

[7] Folio 11.

> *(ii)* ***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias*** *o en acuerdo conciliatorio* ***devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago****: a)* ***en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria****, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.

De manera que la liquidación presentada por la parte ejecutante, no se ajusta a derecho, habida cuenta que el cálculo de los intereses moratorios se realizó tomando el capital pagado al ejecutante correspondiente al retroactivo pensional, descontando la suma equivalente a los descuentos en salud y no sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, en la liquidación de la condena realizada por la ejecutada de fecha 15 de enero de 2014[8], se observa que el monto de las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia es la suma de $21.905.946,35 y, una vez deducidos los aportes en salud equivalentes al 12% y 12.50% sobre los valores de $16.180.209,oo y $2.460.735,03 respectivamente, se advierte que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, es la suma de **$19.656.729,39,** dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **5 de junio de 2010** hasta el **30 noviembre de 2012**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de noviembre del año 2012[9], lo anterior, habida cuenta que no se presentó interrupción en la causación de los mismos, comoquiera que el ejecutante radicó la solicitud del cumplimiento del fallo judicial el **13 de agosto de 2010**[10].

[8] Folios 42 a 44.
[9] Folio 39.
[10] Folios 33 y 34.

Así, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito de la ejecución pretendida por la parte ejecutante:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			21.905.946,35
Menos: Descuento de salud			*2.249.216,96*
16.180.209,03	*12%*	*1.941.625,08*	
2.460.735,03	*12,50%*	*307.591,88*	
Total Base para liquidar intereses			***19.656.729,39***

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días***	***Interés de Mora***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud***	***Subtotal***
05/06/10	*30/06/10*	*30*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 334.157,10*
01/07/10	*31/07/10*	*31*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 337.671,32*
01/08/10	*31/08/10*	*31*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 337.671,32*
01/09/10	*30/09/10*	*30*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 326.778,69*
01/10/10	*31/10/10*	*31*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 322.730,80*
01/11/10	*30/11/10*	*30*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 312.253,50*
01/12/10	*31/12/10*	*31*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 322.661,95*
01/01/11	*31/01/11*	*31*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 351.329,66*
01/02/11	*28/02/11*	*28*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 317.330,01*
01/03/11	*31/03/11*	*31*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 351.329,66*
01/04/11	*30/04/11*	*30*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 380.357,16*
01/05/11	*31/05/11*	*31*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 393.035,73*
01/06/11	*30/06/11*	*30*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 380.357,16*
01/07/11	*31/07/11*	*31*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 411.613,58*
01/08/11	*31/08/11*	*31*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 411.613,58*
01/09/11	*30/09/11*	*30*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 398.335,72*
01/10/11	*31/10/11*	*31*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 426.432,47*
01/11/11	*30/11/11*	*30*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 412.676,58*
01/12/11	*31/12/11*	*31*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 426.432,47*
01/01/12	*31/01/12*	*31*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 436.625,34*
01/02/12	*29/02/12*	*29*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 408.455,96*
01/03/12	*31/03/12*	*31*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 436.625,34*
01/04/12	*30/04/12*	*30*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 433.705,54*
01/05/12	*31/05/12*	*31*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 448.162,40*
01/06/12	*30/06/12*	*30*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 433.705,54*
01/07/12	*31/07/12*	*31*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 454.664,97*
01/08/12	*31/08/12*	*31*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 454.664,97*
01/09/12	*30/09/12*	*30*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 439.998,36*

01/10/12	*31/10/12*	*31*	*31,34%*	*0,0747%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 455.301,12*
01/11/12	*30/11/12*	*30*	*31,34%*	*0,0747%*	*$ 19.656.729,39*	*$ 440.613,99*
					Total intereses moratorios	***$11.797.291,96***

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de **$11.797.291,96**, y no al aprobado por el Juez de instancia cuyo cálculo, como ya se explicó, se efectuó teniendo en cuenta un capital superior al que en derecho correspondía. En consecuencia, se modificará el auto del 28 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), que aprobó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** el auto del 28 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), en el sentido de señalar que el monto por el que se aprueba la liquidación del crédito es la suma de **$11.797.291,96**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

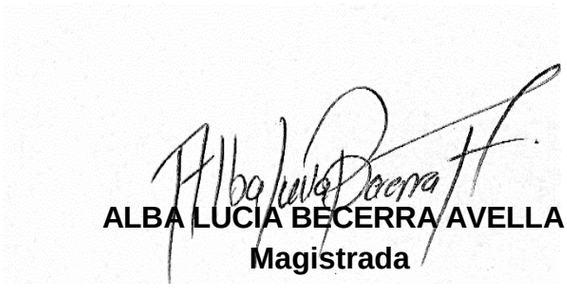

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnNszYWjMRZBohA5L1v7GmABmvD80LMyWTMySzxDZmHdvw?e=YRNGxg

ALB/TDM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-35-022-2011-00209-01
Demandante	MARÍA NYDIA ÁLVAREZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
Tema:	Trámite de las excepciones de fondo formuladas en los procesos ejecutivos - Configuración de la causal de nulidad contemplada en el Numeral 2° del artículo 133 del C.G.P

AUTO

Encontrándose el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 16 de mayo de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., también se advierte la ocurrencia de una nulidad procesal insaneable que se declarará previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de $13.327.488 por concepto de intereses moratorios causados entre el 2 de noviembre de 2011 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, derivados del pago tardío de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2011, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C y ejecutoriada el 1 de noviembre de 2011, en la que se condenó a la entidad a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. Actuación procesal

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017[1], el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, por la suma de $13.327.488,oo por concepto de intereses moratorios, calculados desde el 2 de noviembre de 2011 hasta el 25 de agosto de 2013, por el cumplimiento tardío de la providencia de fecha 7 de octubre de 2011.

El 14 de febrero de 2018 y a través de apoderado judicial, la entidad ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva, formulando los medios exceptivos denominados i) *pago total de la obligación,* ii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* iii) *Imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP,* iv) *Inexistencia del título ejecutivo,* v*) No hay lugar a intereses moratorios*, vi) *Prescripción,* y vii) *Caducidad de la acción.*

3. Auto apelado

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en auto del 16 de mayo de 2018, tácitamente rechazó de plano, las excepciones de fondo propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada, por considerar que tales medios exceptivos no se ajustan a lo señalado en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 ibídem, dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada por el mandamiento de pago y condenó en costas a la parte ejecutada.

Adicionalmente, señaló que la U.G.P.P expidió la Resolución No. 4025 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se reconoció en favor de la ejecutante la suma de $7.561.416,47 por concepto de intereses moratorios y precisó que, en caso de acreditarse su pago con anterioridad a la aprobación de la liquidación del crédito, dicho valor deberá ser deducido del cálculo a realizar.

4. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación[2] contra el anterior proveído argumentando que a través de la Resolución No. 4025 del 19 de diciembre de 2017 se configuró el pago total de la obligación pretendida, pues, en el citado acto administrativo se reconoció la suma de $7.561.416,47 por los intereses moratorios causados y

[1] Folios 58 y vuelto.
[2] Folios 163 a 166.

dijo que se solicitó a la actora allegar los documentos necesarios para su pago efectivo.

Así mismo, hizo alusión a i) la prescripción de los derechos laborales conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y ii) al fenómeno jurídico de la caducidad, señalando que la ejecutante contaba con las acciones pertinentes para exigir ante la extinta CAJANAL, el cumplimento de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto apelado y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare probada la excepción de *pago total de la obligación.*

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Vista la actuación objeto de análisis, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto proferido el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio de cual fueron rechazadas de plano y en forma tácita las excepciones de fondo formuladas por la entidad ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, está ajustado a derecho y si con lo allí decidido se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral segundo del artículo 133 del C.G. P.

2. Normatividad aplicable

Sea lo primero advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no determinó un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo; por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 299 y 306 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil; es decir, hoy a las disposiciones contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso en relación con los acciones ejecutivas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se radicó el 18 de julio de 2014.

3. Procedencia del recurso de apelación

Corresponde al Despacho establecer, si las decisiones adoptadas en el auto del 16 de mayo de 2018, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente asunto el auto apelado, en su parte resolutiva dispuso "*ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la unidad de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP-, con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 7 de octubre de 2011, por concepto de los intereses moratorios que debieron liquidarse del pago de capital indexado, pero deduciendo los valores descontados por salud"* (…), razón por la cual, en principio, podría concluirse que frente a tal providencia, no procede el recurso de apelación.

En efecto, el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente*, ***el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,*** *el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*** *practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, no puede desconocerse que dentro de la providencia objeto de apelación, el A-quo además, consideró de plano improcedentes, las excepciones denominadas *pago total de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, Inexistencia del título ejecutivo, No hay lugar a intereses moratorios*, *Prescripción,* y *Caducidad de la acción*, propuestas por la entidad ejecutada, por no ajustarse a las disposiciones del numeral 2° del artículo 442 del C.G.P, decisión que por su naturaleza, resulta ser distinta de la que ordena seguir adelante con la ejecución.

En tal sentido y a pesar de que en la parte resolutiva del referido auto únicamente se dispuso seguir adelante con la ejecución, sin hacer mención expresa al rechazo de las excepciones, que sí fueron estudiadas en la parte considerativa de la decisión, no puede esta circunstancia excusar el estudio de la procedencia de los recursos frente a dicha determinación, ya que éste es el objeto del recurso que se analiza.

El Código General del Proceso en el numeral 4° del artículo 321, establece puntualmente la procedencia del recurso de apelación frente al auto que ***"rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo",*** razón por la cual, es dable concluir que si bien mediante el proveído del 16 de mayo de 2018 se dispuso seguir adelante la ejecución, decisión frente a la cual no procede ningún recurso, lo cierto es que en dicha providencia el A-quo *rechazó* de plano las excepciones propuestas por la U.G.P.P, declarándolas improcedentes pero solo en la parte considerativa, decisión

que como quedó visto es pasible del recurso de apelación, lo que faculta a este Tribunal para hacer el análisis de lo actuado.

4. Las excepciones en el proceso ejecutivo

Las excepciones de mérito o fondo atacan el objeto mismo de las pretensiones de la demanda ejecutiva y tienen la finalidad de acreditar el cumplimiento o la extinción de la obligación. En este sentido, cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece una clara individualización de los medios exceptivos procedentes, siendo estos, el *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*; además impone la limitación de que estos se fundamenten en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del recaudo.

Al respecto, el Consejo de Estado[3], efectuó pronunciamiento en los siguientes términos:

> *Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición* ***exclusiva*** *de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP.*

Por lo anterior, es posible concluir que en el proceso ejecutivo en el que se adelanta el cobro de una providencia judial, resulta desacertado acudir a otros medios exceptivos de fondo o simples alegatos de oposición no enlistados en la disposición citada, que de interponerse deden ser rechazados de plano, como lo señala el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., al facultar al ejecutado para interponer el recurso de apelación, pues es el superior quien decidirá definitivamente sobre su procedencia.

Solo decidida la admisibilidad de las excepciones de fondo propuestas, es posible continuar su trámite como se dispone en el artículo 443 del Código General del Proceso que consagra:

> ***Artículo 443. Trámite de las excepciones****. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.***
>
> ***2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos***

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499).

> ***ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***
>
> *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*
>
> *3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*
>
> ***4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.***
>
> *5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*
>
> *6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la norma en cita, interpretada sistematicamente con los artículos 321 y 442 ibidem, se advierte que debe correrse taslado de las excepciones de mérito y luego adelantar la audiencia para resolverlas, pero siempre y cuando como quedó analizado, correspondan a las mencionadas en precedencia, de lo contrario se estarían adelantando actuaciones desgastantes e innecesarias que no tiene vocación de prosperar. De modo que, el juez de la ejecución, debe surtir un primer control de procedibilidad de las excepciones propuestas, en su forma y en su contenido, adoptando la desición que corresponda y notificándola a las partes para su debida oposición, garantizándose así el derecho al debido procso.

3. De la nulidad en el proceso ejecutivo por violación al debido proceso

Como se mencionó en párrafos precedentes, el proceso ejecutivo cuenta con un trámite especial previsto en el Código General del Proceso, de allí que al presente asunto le sean aplicables las causales de nulidad del artículo 133 de tal norma que dispone:

> ***Artículo 133. Causales de nulidad****. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o* ***pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

El numeral segundo del artículo 133 que se viene de transcribir establece como causal de nulidad *pretermitir íntegramente la respectiva instancia,* situación que tiene ocurrencia cuando no se da el trámite a la oposición legal que hace el extremo demandado y que no es susceptible de saneamiento según el parágrafo del artículo 136 ibídem, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional del art 29, configurada en el caso de análisis por las razones que pasan a explicarse.

4. Caso concreto

Procede entonces el Despacho a realizar una breve síntesis del trámite procesal que le fue dado al caso *sub examine* en primera instancia, para así determinar si cumplió las disposiciones que lo rigen, o si, por el contrario, se omitieron las etapas propias del juicio que impliquen la pretermisión de la instancia.

En este contexto ha de considerarse que oportunamente la parte ejecutada a través de apoderado judicial, presentó excepciones de fondo[4] encaminadas a controvertir la obligación contenida en el título base de la ejecución, dentro de las que se encuentran las de *Falta de legitimación en la causa por pasiva, Imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, Inexistencia del título ejecutivo, No hay lugar a intereses moratorios* y *Caducidad,* que como bien lo señaló el Juez de instancia, son improcedentes para este tipo de procesos ejecutivos por no hacer parte de las enlistadas en el artículo 442 del C.G.P. , pero también se formularon los medios exceptivos de ***pago*** *y* ***prescripción***, los cuales sí están consagrados expresamente en la citada norma.

Por lo anterior, es evidente que el A-quo antes de proferir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, omitió resolver de manera expresa sobre la procedencia de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada y notificarla de tal determinación, para que ejerciera el derecho de contradicción utilizando la facultad que le otorga el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso. En su defecto, para ordenar seguir delante con la ejecución, rechazó de plano todas las excepciones, lo que implicó que respecto del *pago* y *la prescripción* no se diera aplicación a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 443 ibidem, esto es, correr traslado al ejecutante por el término de 10 días para que se pronunciara y vencido este plazo, convocar a audiencia inicial para decidirlas.

De modo que si en el presente asunto el trámite de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, no se sujetó a las disposiciones contenidas en los artículos 321, 442 y 443 del C.G.P -siendo procedentes las excepciones de *pago* y *prescripción*- se incurrió en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P, al pretermitirse íntegramente la instancia, lo que a la luz del artículo 136 ibídem, configura una de nulidad insanable y el desconocimiento de la garantía al debido proceso.

En consecuencia, se revocará la decisión que rechazó de plano las excepciones de pago y *prescripción* propuestas por el extremo ejecutado, adicionalmente se confirmará la determinación de rechazo de plano de las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva, Imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, Inexistencia del título ejecutivo, No hay lugar a intereses moratorios*, *Caducidad de la acción* y se declarará la nulidad de la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución contenida en el auto del 16 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

[4] Folios 123 a 134

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del auto del 16 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., respecto a la decisión de rechazó de plano de las excepciones de *pago total de la obligación y prescripción;* **CONFIRMAR** el rechazo de los demás medios exceptivos formulados por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del auto del 16 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en lo que respecta a la orden de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo a partir de la resolución de procedencia de las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

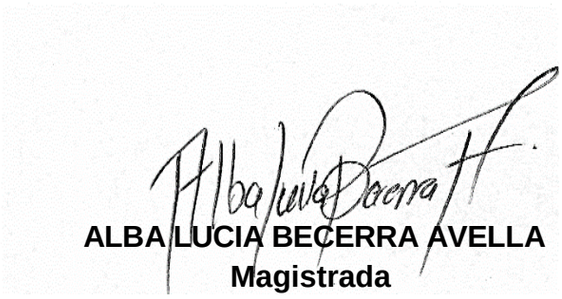

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpV3tWlUEmBHmzna97N33IwBUs3c1Ub7GnOmtrpn_NUk6w?e=vudofe

AB/TDM